

EXPEDIENTE: 01956/INFOEM/IP/RR/20119
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01956/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 12 de agosto de 2011, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó por esta misma vía le fuese entregado lo siguiente:

“Solicito me informe la LIC. NIEVES ROSAS AGUIRRE, Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Hechos de Transito y Hospitales, del Tercer Turno de Toluca, Estado de México; si ya envié el oficio al Instituto de Servicios Periciales para la cancelación de mis antecedentes penales en la Carpeta de Investigación: 160260210275710.” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00185/PGJ/IP/A/2011**.

II. Con fecha 2 de septiembre de 2011, se observa que **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de **“EL RECURRENTE”** en los siguientes términos:

“...En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por este conducto atentamente me dirijo a usted en relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 12 de agosto del año 2011, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México SICOSIEM, bajo el folio 00185/PGJ/IP/A/2011 y código de acceso 001852011082173002001, en la que solicita:

(Se tienen por transcrita la solicitud de información.)

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que para darle respuesta, su solicitud fue turnada al Director General del Instituto de Servicios Periciales, servidor público habilitado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, recibiendo en ésta Unidad de Información oficio de respuesta, signado por el Jefe del Departamento de Identificación, donde refiere lo siguiente:

“Al respecto le informo se realizó búsqueda en los archivos de este instituto a mi cargo con el nombre C. MAURICIO GARCIA VILCHIS, no se encontró ningún documento enviado por él Agente del Ministerio Público Adscrito a la Agencia de Hechos de Tránsito y Hospitales del Tercer Turno de Toluca, en donde contenga el acuerdo que declare el no ejercicio de la acción penal o bien oficio de cancelación”. (SIC)...”
(sic)

III. Con fecha 6 de septiembre de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01956/INFOEM/IP/RR/2011** y en el que se expresó como acto impugnado y agravios los siguientes:

“La respuesta a mi solicitud de información pública con número de folio 00185/PGJ/A/20011, emitida por el MTRO. Bernardo Trelles Duarte, titular de la unidad de información pública de la Procuraduría general de Justicia del Estado de México.

Causa agravio la respuesta a mi solicitud de información pública emitida por el MTRO. Bernardo Trelles Duarte, en virtud de que, es completamente incongruente con lo solicitado, ya que mi solicitud de información pública, consistía en que me informara si la Lic. Nieves Rosas Aguirre, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Agencia de Hechos de Tránsito y Hospitales, del Tercer Turno de Toluca, Estado de México; ya había enviado el oficio al Instituto de Servicios Periciales para la cancelación de mis antecedentes penales en la Carpeta de Investigación 160260210275710.

En base a lo anterior, la respuesta es completamente incongruente con lo pedido, ya que mi solicitud debió de haber sido turnada a la Lic. Nieves Rosas Aguirre, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Agencia de Hechos de Tránsito y Hospitales del Tercer Turno de Toluca, para que me informara si ya había enviado el oficio al Instituto de Servicios Periciales para la cancelación de mis antecedentes penales.

Sin embargo, el Mtro. Bernardo Trelles Duarte, de manera incongruente me informa que mi solicitud fue turnada al Director General del Instituto de Servicios Periciales, cuando yo no solicite que me informara este servidor público habilitado.” **(sic)**.

IV. En fecha 9 de septiembre de 2011, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado para abonar lo que a su derecho lo que a su derecho le convenga, en el que en la parte conducente aduce:

EXPEDIENTE: 01956/INFOEM/IP/RR/20119
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“...La Unidad de Información de esta Institución dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información requerida, dentro del plazo previsto en el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica: **(Se tiene por transcrito el artículo)**. En este sentido, se informa que la respuesta emitida a la solicitud de información presentada por el recurrente, consistente en lo siguiente: **(Se tiene por transcrita la solicitud de información)** Fue requerida al Director General del Instituto de Servicios Periciales, por ser el servidor público habilitado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ya que dentro de los archivos se manejan en su Dirección, es el que cuenta con el requerimiento de la petición, el cual atreves de su Jefe del Departamento de Identificación, informó lo siguiente: “AL RESPECTO LE INFORMO SE REALIZO BÚSQUEDA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO A MI CARGO CON EL NOMBRE C. MAURICIO GARCIA VILCHIS, NO SE ENCONTRÓ NINGÚN DOCUMENTO ENVIADO POR ÉL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA AGENCIA DE HECHOS DE TRÁNSITO Y HOSPITALES DEL TERCER TURNO DE TOLUCA, EN DONDE CONTENGA EL ACUERDO QUE DECLARE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O BIEN OFICIO DE CANCELACIÓN”. (SIC) Pero al analizar que se refiere a la cancelación de antecedentes penales relacionados con una carpeta de investigación, por lo tanto el contenido de una carpeta de investigación, se encuentran clasificadas como confidencial de acuerdo a lo siguiente: El Ministerio Público que conozca de la existencia de un hecho que pueda considerarse delictuoso, promoverá la investigación y ejercicio de la acción penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, lo cual se asentará dentro de una Carpeta de Investigación. Al respecto, es necesario manifestar que esta Unidad de Información se encuentra imposibilitada para entregar la información referente a las Carpetas Investigación, debido a la confidencialidad con la que se rigen las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público; lo que se fundamenta y motiva de la siguiente manera: I. En términos del Artículo 20 apartado B, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que textualmente se establece: “ARTÍCULO 20... Apartado B. De los derechos de toda persona imputada: VI.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarle. Así mismo, antes de su primera comparecencia ante el Juez podrá consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa, a partir de ese momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;...” De la interpretación gramatical y armónica del precepto Constitucional transcrito se desprende que, por regla general al imputado se le proporcionará oportunamente toda la información necesaria para que ejerza su derecho a la contradicción y a la defensa; sin embargo dicha información, le será proporcionada una vez que: - Se encuentre detenido, y - Antes de su primera comparecencia ante el Juez en la etapa del juicio Hipótesis que en el caso particular no acontece; del mismo texto Constitucional se advierte que, antes de que los supuestos aludidos se materialicen, las actuaciones que obran en la Carpeta de Investigación correspondiente, deberán mantenerse en confidencialidad, así como cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación. Por tanto, si bien, la fracción VI prevé el derecho a la información específicamente al imputado; cierto también lo es que, por mandato Constitucional, la secrecía de las actuaciones del Ministerio Público, perdurará hasta en tanto éste se encuentre detenido o antes de su primera declaración ante el Juez; por lo que, es sólo a partir de esos momentos que se podrá proporcionar los datos que obren en los registros de la investigación al imputado para su debida defensa. II. Así mismo, en la Confidencialidad de las actuaciones de investigación, se establece en el Artículo 244 del Código de Procedimientos Penales vigente. Artículo 244.- Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el ministerio público y por la policía serán confidenciales para los terceros ajenos al

EXPEDIENTE: 01956/INFOEM/IP/RR/20119
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

procedimiento. Del artículo transcrito se advierte que únicamente pueden tener acceso a las carpetas de investigación, el ofendido, la víctima, el imputado y su defensor, ante la autoridad ministerial que conozca del asunto, ya que el servidor público que, en cualquier otro caso quebrante la confidencialidad, se le iniciaría el procedimiento correspondiente. III. Por su parte, en el Artículo 6° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se establecen los principios rectores de la actuación del Ministerio Público, dentro de los cuales se encuentra el de reserva de sus actuaciones, específicamente en la fracción VI, del apartado B del citado precepto legal. En consecuencia, al existir disposición legal que impide se haga del conocimiento público el contenido de una Carpeta de Investigación, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del Artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por encontrarse clasificada como confidencial las actuaciones que contengan una Carpeta de Investigación por disposición legal, la cual contiene entre otros: Datos de Prueba como lo son noticia criminal, la entrevista del denunciante o víctima del delito, entrevista de testigos, solicitud de dictámenes periciales y oficios de investigación de la Policía Ministerial; y posterior a la etapa intermedia, son los medios de prueba. De la interpretación armónica de los numerales invocados, se advierte que la información contenida en la carpeta de investigación número 160260210275710, se rigen bajo lo principio de confidencialidad; y que única y exclusivamente podrán tener acceso a las diligencias practicadas en la carpeta de investigación el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor, ante la autoridad ministerial que conozca del asunto. En consideración a lo anterior, la información presentada por el recurrente no es una solicitud de información pública, sino se relaciona con una carpeta de investigación, por lo tanto, no es factible otorgar la información que solicita. No se obvia comentar que, la exigencia de dar acceso a esa información implica desobediencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a la Legislación Procesal Penal vigente así como a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; y que en consecuencia, tal desacato originaría responsabilidades diversas por incumplimiento a dichos mandatos, como la violación de las normas que expresamente niegan el acceso a esa información para los terceros ajenos a la investigación. Así mismo, por lo que se refiere a la solicitud de información referente: “solicito me informe la Lic. Nieves Rosas Aguirre, Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Hechos de Tránsito y Hospitales, del tercer turno de Toluca, Estado de México; si ya envió el oficio al instituto de servicios periciales para la cancelación de mis antecedentes penales en la carpeta de investigación: 160260210275710”; resulta improcedente otorgar la información solicitada por estar clasificada como “Confidencial”, en base en lo señalado por los artículos 19, 25 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dispositivos que a la letra indican: “Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.” “Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: ... II. Así lo consideren las disposiciones legales; La disposición legal se encuentra estipulada, en el Confidencialidad de las actuaciones de investigación, que se establece en el Artículo 244 del Código de Procedimientos Penales vigente. Artículo 244.- Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el ministerio público y por la policía serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento. En este orden de ideas, me permito preciar, que la negativa aquí planteada, no vulnera el derecho a la información consagrado en la última parte del Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículo 5°, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; en virtud de que éste derecho no es absoluto, al encontrarse sancionado por normas tendiente a proteger la investigación de los delitos, la inobservancia de la confidencialidad y secrecía por parte de los sujetos obligados. No obstante lo anterior y con fundamento en el Artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atentamente se le invita, al

EXPEDIENTE: 01956/INFOEM/IP/RR/20119
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV

recurrente para que acuda ante la Agencia de Hechos de Tránsito y Hospitales, del tercer turno de Toluca, Estado de México con sede en la planta baja del edificio ubicado en Av. José María Morelos y Pavón 1300 oriente de esta ciudad de Toluca, Estado de México, quienes le proporcionarán las facilidades necesarias para atender su requerimiento, una vez que acredite su calidad jurídica, que le permitirá tener acceso a la carpeta de investigación. Finalmente, es necesario manifestar que los argumentos que vierte el recurrente en el formato de Recurso de Revisión en el apartado Razones o Motivos de la Inconformidad, no son razón suficiente para acceder a su petición, toda vez que éste trámite deberá realizarlo directamente ante la autoridad correspondiente. Por tanto, de los argumentos antes expuestos, se observa que **NO SE TRASTOCA AGRAVIO ALGUNO** al recurrente, con fundamento en los artículos 41 y 75 Bis, de la Ley en la materia. **C. MAURICIO GARCÍA VILCHIS ATENTAMENTE MTRO. BERNARDO TRELLES DUARTE Titular de la Unidad de Información. (SIC)**

V. El recurso 01956/INFOEM/IP/RR/2011 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **“EL SICOSIEM”** al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 58, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio contestación a **EL RECURRENTE** de lo solicitado, y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta que **EL SUJETO OBLIGADO** dio al solicitante.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo y a analizar los aspectos procedimentales del recurso, es pertinente atender una cuestión de previo y especial pronunciamiento relativa al procedimiento idóneo para atender el requerimiento formulado en la solicitud de origen **EL RECURRENTE** y en su caso si la materia de acceso a la información pública es la idónea.

En este sentido es prudente recordar, que lo que se pretende en la solicitud de origen es que:

“...me informe la LIC. NIEVES ROSAS AGUIRRE, Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Hechos de Transito y Hospitales, del Tercer Turno de Toluca, Estado de México; si ya envió el oficio al Instituto de Servicios Periciales para la cancelación de mis antecedentes penales en la Carpeta de Investigación: 160260210275710”.

En principio ha de decirse que la solicitud de informe en específico que requiere **EL RECURRENTE** en la solicitud de origen, no se trata de expresiones concretas del derecho de acceso a la información, sino del ejercicio de derecho de petición; ello en atención a que se exige de **EL SUJETO OBLIGADO** que un determinado servidor público haga un pronunciamiento respecto de una situación en específico, como lo es si ya se envió un oficio determinado.

Debe resaltarse que **EL RECURRENTE** no quiere el oficio, sino le pregunta directamente a un servidor público si hizo o no tal o cual acción, y no la entrega de un documento.

Sobre el particular es preciso resaltar que la Ley de Transparencia contempla a un derecho de acceso a la información pública, por el que se da **acceso a documentos** y no a posicionamientos o expresar respuestas tajantes como “sí” o “no”.

Por lo que resulta evidente que existe diferencia entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información, toda vez que en la primera se **expresa necesidad de conocer definiciones, conceptos o formas de actuar** y en la segunda no únicamente se solicita información, sino que **se permita acceso a los documentos por tal motivo**. Y es el caso que con relación a la solicitud de origen, lo que se pretende es que un servidor público en específico informe si ya envió oficio al Instituto de Servicios Periciales para la cancelación de antecedentes penales; por lo que tal solicitud formulada por **EL RECURRENTE**, debe entenderse como un derecho de petición.

Por lo que queda fuera del ámbito de competencia del Instituto en cuanto órgano que resuelve recursos de revisión.

Lo anterior, debe aclararse puesto que si bien el Instituto es competente para resolver los recursos de revisión, lo es en tanto que la base de dichos medios de impugnación es el derecho de acceso a la información. Que en el caso en específico respecto de lo que pretende conocer **EL RECURRENTE** no forma parte de dicha prerrogativa, sino que se trata de un derecho diferente del que no es competente el Instituto por la vía del recurso de revisión-: el derecho de petición.

Eso no significa que **EL SUJETO OBLIGADO** desatienda tales requerimientos como autoridad en términos del artículo 8º de la Constitución General de la República.

No obstante lo anterior, en atención a que el artículo 41 de la Ley de la materia señala que los Sujetos Obligados no están constreñidos a procesar información, realizar cálculos o investigaciones para dar atención a las solicitudes de acceso a la información.

Se entiende que los Sujetos Obligados cumplen con el derecho constitucional de acceso a la información pública, al entregar en copia o conceder acceso a los documentos fuente en donde obre la información solicitada.

En este sentido no se debe dejar de lado, que al tratarse de cuestionamiento que constituye derecho de petición, el criterio de este Instituto ha sido desechar los recursos por no ser solicitudes de acceso a la información en el marco de la Ley sustantiva; sin embargo, cuando un cuestionamiento solicitado por un particular puede ser atendido con la entrega de un documento que obre en los archivos del sujeto obligado, se tiene que admitir el recurso de revisión y ordenar la entrega de la información.

En virtud de lo anterior, no procede dar respuesta a cuestionamientos, sin embargo **EL SUJETO OBLIGADO** puede atender los requerimientos con la entrega de la documentación fuente que obre en sus archivos.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido el hecho de que lo solicitado tiene relación con que se informe si la LIC. NIEVES ROSAS AGUIRRE, Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Hechos de Tránsito y Hospitales, del Tercer Turno de Toluca, Estado de México; ya envió oficio al Instituto de Servicios Periciales para la cancelación de antecedentes penales en la Carpeta de Investigación: 160260210275710.

Por lo que para el caso concreto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:**

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

(...)

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. a partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

(...)"

De igual forma el **Código de Procedimientos Penales** vigente en la Entidad, establece:

“Artículo 244.- Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el ministerio público y por la policía serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación. Los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El ministerio público podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en confidencialidad respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando resulte indispensable para la eficacia de la investigación. En tal caso, deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la restricción, y fijar un plazo no superior a veinte días para mantener la confidencialidad. Cuando el ministerio público necesite superar este período debe motivar su solicitud ante el juez de control, quien lo podrá ampliar hasta por un periodo igual. La información recabada no podrá ser presentada como prueba en juicio sin que el imputado haya podido ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

El imputado o cualquier otro interviniente podrán solicitar del juez que ponga término a la confidencialidad o que lo limite en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones que comprenda, o a las personas a quienes afecte.

No se podrá decretar la confidencialidad sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participe el órgano jurisdiccional, ni los informes producidos por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.

Quienes hayan participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar la confidencialidad respecto de ellas.”

EXPEDIENTE: 01956/INFOEM/IP/RR/20119
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV

En este sentido resulta evidente que la información contenida en la carpeta de investigación a que hace referencia la solicitud de origen y en la que en su caso puede obrar el oficio de cancelación de antecedentes penales del que solicita se informe si ya se envió al Instituto de Servicios Periciales, sólo pueden tener acceso las partes que intervienen en el procedimiento, ante la autoridad ministerial que conozca del asunto.

Como consecuencia de lo anterior, en el caso de que se pidiera el oficio de cancelación, tampoco es la vía dentro del proceso penal para acceder a documentos que forman parte de una carpeta de investigación, el acceso a la información pública; sino que se trata de uno de los derechos de las partes involucradas en la investigación en trámite, la posibilidad de acceder al expediente con la única restricción de que podrá el Ministerio Público restringir en algunos documentos y por un plazo corto el acceso.

Por lo tanto desde el punto del Código Procesal aplicable no existe imposibilidad para negar el acceso a la investigación en trámite cuando se es parte del misma, por lo que se tiene derecho de acceso al expediente, pero ello en términos del propio procedimiento específico.

En efecto, se debe tener presente que el derecho de Acceso a la información, si bien es una prerrogativa constitucional genérica, para acceder a la información en poder de los órganos públicos, el mismo no sustituye aquellos procedimientos previstos por el orden jurídico, para conocer sobre los procedimientos y trámites para los cuales, se establecen requisitos y plazos específicos, como lo es, información referente a averiguaciones previas en trámite, en la cual se requiere acreditar una calidad específica.

Es decir, y como se ha señalado en párrafos precedentes, es la propia Constitución Federal en su artículo 20 ya transcrito, la que determina la protección de determinados valores tanto personales como de procedimiento, y por lo tanto, no es jurídicamente permitido hacerlos a un lado, al amparo del derecho de acceso a la información, considerando precisamente como se ha comentado, que lo previsto en el artículo 20 ya citado, tiene por objeto resguardar la integridad física, el honor e imagen de las personas, así como la debida procuración y administración de la justicia.

Razón por la cual, existe un procedimiento específico para obtener información referente a investigaciones que lleva a cabo la autoridad ministerial, en tratándose de la integración de la probable responsabilidad en la comisión de un ilícito penal, mismo que prevé medios y personas legitimadas para ello.

EXPEDIENTE: 01956/INFOEM/IP/RR/20119
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En razón de ello, precisamente es que **EL SUJETO OBLIGADO** orienta al particular, y le señala que acuda a la Agencia de Hechos de Tránsito del tercer turno de Toluca, con sede en la planta baja del edificio ubicado en Av. José María Morelos y Pavón 1300 oriente de esta ciudad de Toluca, Estado de México, quienes le proporcionarán las facilidades necesarias para atender su requerimiento, una vez que acredite su calidad jurídica, que le permita tener acceso a la carpeta de investigación, a que hace alusión en la solicitud de origen.

Luego entonces, debe señalarse claramente que hay un procedimiento ex profeso y ad hoc, el cual establece las propias reglas de trámite. En tal sentido, el procedimiento de acceso a información pública no debe contraponerse a procedimientos de consulta previos y ex profeso ya señalados en otras normatividades, a fin de no sustituir la ley especial prevista para casos particulares como lo es el acceso a expedientes por parte de las partes a investigaciones no concluidas. Por lo que cualquier persona que solicite acceso a lo anterior, debe ajustarse al procedimiento que en la materia se establece al respecto y no el procedimiento previsto en la Ley de Transparencia, sino es aquél trámite y procedimiento específico el que debe aplicarse.

Por lo que lo que toda vez que existe un procedimiento específico para que las partes en un procedimiento de investigación tengan acceso al mismo, el presente recurso de revisión se **desecha** al no ser materia de la acceso a información pública el atender tal requerimiento.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **desecha el recurso** de revisión por no ser materia de acceso a la información la petición formulada por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 01956/INFOEM/IP/RR/20119
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

AUSENTE EN LA SESIÓN MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
---	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	AUSENTE EN LA SESIÓN ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE
DE 2011, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01956/INFOEM/IP/RR/2011.**